

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Vel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 14 de Enero.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

Núm. 102.

Apesar de haberse publicado en el *Boletín oficial* de ayer la Real orden-circular del Ministerio de la Gobernacion que á continuacion se inserta, atendida la importancia de la misma, se reproduce á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplan exactamente cuanto se previene en aquella Real orden y ley que se cita.

Tarragona 15 Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

**CIRCULAR DE REFERENCIA.**

«No publicada hasta el día de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusion invirtieron las Cortes, seria imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujecion estricta á su art. 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variacion perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.—Atendida esta consideracion, y en vista de lo que previene el art. 22 de la ley citada, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se cele-

bren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares con arreglo al cap. 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificacion en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio activo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.—De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de.....»

Núm. 103.

**Seccion de Fomento.—Montes.**

**CIRCULAR.**

Ha llamado mi atencion la manera muchas veces ilegal, é informal siempre, como las Alcaldías de los pueblos de esta provincia poseedores de montes públicos vienen instruyendo y tramitando los expedientes de subastas de los productos de dichos prédios, cuya celebracion se les ordena y confia.

En su virtud y con objeto de que la práctica de servicio tan importante tenga efecto conforme es debido, he resuelto recordar y dictar las disposiciones y reglas siguientes:

Primera. En tésis general, la celebracion de las subastas de productos forestales debe ser siempre autorizada por Escribano público cuando el tipo de tasacion que rija en ellas exceda de quinientas pesetas. Solamente en caso de que en el pueblo donde se celebre la subasta no haya Escribano público ni sea fácil su traslacion desde otro punto, podrá ser autorizada aquella por el Secretario del Ayuntamiento.

Tambien corresponde á este funcionario municipal autorizar la celebra-

cion de las indicadas subastas en el caso de que el tipo de tasacion que rija en ellas no exceda de quinientas pesetas.

Pero en uno y en otro de los significados casos, el expresado funcionario debe actuar en union de dos testigos ú hombres buenos, que, con él, certifiquen.

Segunda. Toda subasta de productos forestales, aunque sea pequeña en importancia económica, debe anunciarse mediante fijacion de edictos en el pueblo en que vaya á celebrarse, en todos los comarcas al mismo y en el cabeza del partido judicial.

Dichos edictos deben expresar el sitio, día y hora en que se celebrará la subasta, quién la presidirá, el sitio, naturaleza y extension ó importancia del aprovechamiento, tipo de tasacion y la orden ó disposicion de la superioridad que autoriza la verificacion del mismo.

Tercera. En todo expediente de subasta de productos forestales deben figurar: un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia en el que esté inserto su anuncio, y el original del pliego de condiciones fijado para la misma ó una copia autorizada de todas ellas, que, si hubieren sido publicadas en el citado *Boletín oficial*, podrá suplirse con un ejemplar del número ó de los números del expresado periódico en el cual ó en los cuales estuvieren publicadas.

Cuarta. Dicho expediente debe formalizarse conforme sigue:

1.º Original de la orden del Gobierno de la provincia disponiendo la celebracion de la subasta.

2.º Providencia de la respectiva Alcaldía mandando proceder á la instrucción del expediente; previniendo la union del *Boletín oficial* y demás advertido en la regla tercera que antecede; precisando la redaccion del edicto-anuncio de la subasta; disponiendo su fijacion en la tablilla de dicha Alcaldía y su circulacion á te-

nor de la precedente regla segunda, y designando el actuario ó actuarios en la celebracion del remate de conformidad con lo recordado en la anterior regla primera.

3.º Diligencia cumplimiento de la providencia anterior en todas sus tres partes, ó sean: union del ejemplar del *Boletín oficial* y demás expresado en la citada regla tercera, fijacion del edicto y circulacion del mismo, expresando los pueblos á los cuales se remite, notificacion del cargo y aceptacion por el actuario cuando este debiere ser Escribano público, ó por los dos testigos que en union del Secretario municipal debieren sustituir á dicho Escribano.

4.º Diligencia, ó diligencias, de union del probatorio, ó de los probatorios, de la circulacion expresada en el núm. 3.º; cuyo probatorio, ó probatorios, basta que sea un oficio, ó los menos precisos, enviando tales edictos en número igual al de los pueblos á los que vaya dirigido, con ruta expresada al margen, y devuelto consignado el cumplimiento por todas y cada una de las Alcaldías respectivas.

5.º Acta de la celebracion de la subasta, ó distintas actas de las subastas si fueren más de una las que se celebren, en cuyas actas debe resultar consignada la personalidad de los asistentes de oficio, que deben ser el Alcalde ó Autoridad Presidente, el Regidor-Síndico ó el funcionario del ramo respectivo en su caso, y el actuario ó actuarios, cuanto en el acto de que se trata ocurra, esto es, la lectura del anuncio de la subasta, del respectivo pliego de condiciones y del importe de las costas del expediente; el momento en el cual se declare que comienza la media hora para admision de posturas ó pujas; la expresion detallada de las sucesivas que hagan los licitadores y repita en alta voz el Presidente del acto ó la persona á quien el mismo ordene tal accion, el momento en el cual se dé por terminado

el plazo de admision de aquellas, y la declaracion del mejor postor á cuyo favor queda el remate, hecha en alta voz por el Presidente del acto: como tambien la consignacion completa y clara de cuantas protestas contra la celebracion del mismo, contra la manera de practicarlo ó contra la forma de la instruccion del respectivo expediente se hicieren ó presentaren de palabra ó por escrito, ó la circunstancia de no haberse presentado ni hecho protesta alguna de dichas clases.

Cuando el actuario fuere Escribano público y, en su virtud, la indicada acta deba ir extendida en el protocolo de dicho funcionario referente á semejantes contratos, se sustituirá el original de ella con su primera copia, unida al expediente de la subasta mediante diligencia especial y expresa á este fin.

6.º Diligencia de union del resguardo del depósito-fianza hecho por el postor á cuyo favor quedará el remate: documento que se sujetará, en su forma y redaccion, al modelo letra A que sigue á esta circular.

7.º Providencia de la Alcaldía instructora del expediente dándole por terminado y ordenando su envío á aprobacion del Gobierno de la provincia por el conducto correspondiente; y

8.º Diligencia de verificacion del expresado envío.

Además: Si del acta de celebracion de la subasta resultare haberse presentado protestas por escrito, debe seguir, á la indicada acta, la diligencia de union de tales protestas al expediente.

Si el rematante no verificare, dentro del plazo que el respectivo pliego de condiciones fije, el depósito-fianza de que trata el precedente núm. 6.º, antes de la diligencia á que dicho número se refiere deberá figurar la providencia de la Alcaldía, basada en la indicada falta del rematante, y disponiendo que se reitere celebracion de la subasta en el dia siguiente al en el cual termine aquel plazo, y, luego de dicha providencia, la correspondiente acta de la reiteracion de la subasta.

Si el postor por quien definitivamente quedare el remate, no tiene fijado su domicilio en el pueblo en el cual se haya celebrado la subasta, á la diligencia de que habla el núm. 6.º debe seguir otra expresiva de la persona domiciliada en dicho pueblo que el indicado rematante designe para representante suyo ante la Alcaldía respectiva y el distrito á los efectos de las notificaciones y citaciones que en el curso del asunto haya lugar.

Quinta. Siempre y en todos los casos de subastas de la clase motivo de esta circular, corresponde al Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que hayan de celebrarse, la actuacion, sin necesidad de testigos ú hombres buenos, del expediente respectivo en toda su parte anterior al acto de celebracion del remate y en el diligenciado posterior á dicho acto.

Sexta. La incoacion del significado expediente y su instruccion hasta la

práctica inclusive de la diligencia indicada en el mismo 3.º de la precedente regla 4.ª, se verificará siempre y á más tardar dentro del dia siguiente al en el cual la Alcaldía reciba la respectiva orden oficio del Gobierno civil de la provincia disponiendo la celebracion de la subasta ó, á falta de tal oficio, el número del Boletín oficial en el que estuviere anunciada.

Séptima. El mismo dia en el cual quede terminado dicho expediente, la Alcaldía instructora lo remitirá á este Gobierno de provincia, por el conducto que prevenga el anuncio de la respectiva subasta en el Boletín oficial y con comunicacion acompañatoria.

Octava. En caso de falta de cumplimiento bien sea en el fondo, bien en la forma de lo que va prevenido en las precedentes disposiciones y reglas, como ya no podrá haber ignorancia sino punible abandono, incurrirán el Alcalde y Secretario municipal del respectivo pueblo en la multa de 15 pesetas cada uno, que les serán exigidas irremisiblemente.

Tarragona 11 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

D. (aquí el nombre del Depositario) de fondos municipales del pueblo de (aquí el nombre del pueblo.)

Hago constar, que, en el dia de la fecha (aquí el dia, mes y año, en letra) el vecino de (aquí la vecindad del rematante y su nombre y apellido) por quien ha quedado la subasta de (aquí la expresion clara y detallada de la clase y especie del aprovechamiento ó disfrute motivo de la subasta) cuya subasta ha tenido lugar hoy en la Casa Consistorial del mismo pueblo, me hace entrega de (aquí el número de pesetas) efectivas en metálico, en concepto de depósito responsable á las penas pecuniarias que contra (aquí el apellido del adjudicatario) se impusieren por abusos ó extralimitaciones en la verificacion del significado disfrute ó por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones del contrato: cantidad que, mediante orden escrita de la Alcaldía de este pueblo, será devuelta al mismo (aquí el apellido del adjudicatario), en totalidad ó la restante en su caso, tan pronto como presente el certificado de buen aprovechamiento del expresado disfrute expedido por la Jefatura del distrito forestal, ó si la indicada subasta fuese desaprobada y anulada. En fé de lo cual y á los efectos consiguientes, firmo este resguardo de depósito á mi cargo, visado por la dicha Alcaldía, en (aquí el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del Depositario.

V.º B.º

Firma y sello de la Alcaldía.

ADVERTENCIA.—Este documento bastará que vaya extendido en papel del sello de oficio, como todo el diligenciado del expediente de la subasta respectiva.

Núm. 104.

Seccion de Fomento.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.
Falsét.....	26'21	11'43	17'43	15'31	0'57	0'57	1'19	0'25	0'56	1'75	»	2'25	0'10	0'10	
Gandesa.....	24'50	12'75	18'00	»	»	0'60	1'25	0'20	0'50	1'63	»	2'00	0'07	0'07	
Montblanch...	24'00	13'50	16'50	15'00	»	0'52	1'15	0'20	0'59	1'65	»	1'75	»	0'06	
Réus.....	27'17	12'92	12'51	14'30	0'42	0'49	1'15	0'20	0'41	1'85	1'54	2'10	0'08	0'06	
Tarragona....	22'05	13'96	14'12	13'59	0'75	0'60	1'25	0'30	0'84	1'70	1'25	2'00	0'10	0'08	
Tortosa.....	26'13	11'53	»	16'21	0'60	0'50	1'03	0'22	0'65	1'65	1'43	2'25	0'07	»	
Valls.....	25'50	12'50	16'00	13'50	0'50	0'48	1'10	0'18	0'50	1'47	1'47	1'50	0'07	0'06	
Vendrell.....	26'16	13'00	15'53	15'00	0'52	0'48	1'28	0'24	0'56	1'43	1'17	1'71	0'09	0'07	
Totales...	201'72	101'59	110'09	102'91	3'36	4'24	9'40	1'79	4'52	13'13	6'86	15'56	0'58	0'50	
Precio-medio general en la provincia...	25'21	12'69	13'76	12'86	0'42	0'53	1'17	0'22	0'56	1'64	0'85	1'94	0'07	0'06	

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas	Cénts.	
TRIGO....	Precio máximo...	27'17		Réus.
	Idem mínimo....	22'05		Tarragona.
CEBADA... {	Precio máximo...	13'96		Idem.
	Idem mínimo....	11'43		Falsét.

Tarragona 12 de Enero de 1877.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Fermin Santa María.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Habiéndose extraviado á D. Emilio Casellas Muntas, vecino de la Selva, la cédula personal expedida á su favor en 5 de Diciembre último bajo el núm. 431; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 15 de Enero de 1877.—  
El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 21 de Febrero siguientes, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaración anterior se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos y á la de la orden de 24 de Enero de 1875, que designó cuál había de ser la representación fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieron en su caso la Provincia y el Municipio.

Art. 3.º Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los Jefes superiores de Administración, la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podía recaer la elección del Gobierno, conforme al art. 7.º de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado Consejero con arreglo al artículo 6.º de dicha ley orgánica y su ampliación de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten previamente los designados más de 15 años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y más de 17 los Jefes superiores de Administración.

Art. 4.º La Sala de lo Contencioso, compuesta del número de 13 Consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurren siempre á ella, haciendo parte de la Sección de lo Contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusación ó ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Sección, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos,

de que quede reducida la Sala al número de 11 Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero más moderno de entre los de las demás Secciones nunca sea, propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Sección de lo Contencioso, ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolución origen del pleito ó demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo despues de oír al Consejo las variaciones convenientes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Fernandez Gacio reclamando de un acuerdo de esa Comisión provincial, revocatorio de otro por el cual el Ayuntamiento de Viana del Bollo había destituido al Médico titular D. José Arnesto, reponiendo en dicho cargo al recurrente, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de Octubre del corriente año, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Francisco Fernandez Gacio alzándose de un acuerdo de la Comisión provincial de Orense, que revocó otro del Ayuntamiento de Viana del Bollo reponiendo al recurrente en el cargo de Médico de Beneficencia.»

En sesión de 12 de Enero de 1873 acordó el Ayuntamiento nombrar Médico de Beneficencia por cuatro años á D. Francisco Fernandez Gacio, y elevado á escritura pública el convenio, tomó el Facultativo inmediatamente posesion de su cargo.

En Noviembre del mismo, sin alegar motivo alguno, el nuevo Ayuntamiento declaró vacante la plaza de Médico, y pasó á proveerla en D. José Arnesto y Lopez, extendiendo la oportuna escritura.

De semejante acuerdo no se alzó Fernando Gacio; pero repuesto el Ayuntamiento que le nombró en Enero de

1874, fué llamado por la corporación para ejercer su cargo de Médico de Beneficencia. El Gobernador pasó entonces comunicación al Ayuntamiento de Viana exigiendo manifestase los motivos que había tenido para destituir á Arnesto, y el Alcalde contestó que se le había considerado como intruso por haber sido ilegal el nombramiento.

Alzóse entonces Arnesto ante la Comisión provincial; y estimando estas razones por él alegadas, dejó sin efecto el último acuerdo y mandó que se le repusiera en su plaza.

Teniendo en cuenta tales antecedentes, pudiera á primera vista creerse que la resolución de este expediente debiera tomarse en distinta vía desde el momento en que existen dos escrituras.

Pero tratándose de resolver sobre la legalidad de los acuerdos del Ayuntamiento, examinando si en ellos se han cumplido todas las disposiciones de la ley, no cabe duda de que el expediente sigue sus trámites legales.

No saliendo de este terreno, la Sección encuentra que en el primer nombramiento de Fernandez Gacio se faltó á lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 31 del reglamento de 1868, pues ni consta que se anunciara la vacante de Médico titular en el *Boletín oficial*, ni que en la elección interviniese con número de mayores contribuyentes doble que el de Concejales.

En la provision de la plaza á favor de Arnesto se nota también la falta de intervención de la asamblea de asociados, exigida terminantemente por el artículo 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, no sólo para acordar la provision de las plazas de Facultativos municipales, sino para el mismo nombramiento, que ha de hacerse por mayoría de votos.

Son nulos, pues, ámbos nombramientos, y en consecuencia debe procederse á la provision de la plaza.

La Sección en esta parte cree oportuno indicar la conveniencia del previo anuncio de la vacante en el *Boletín oficial*, exigido por el reglamento de 1868, y no opuesto al espíritu del que hoy se halla vigente y reclamado por interés de los pueblos.

Por las razones expuestas, la Sección opina:

1.º Que procede declarar nulos los dos nombramientos de Médicos titulares de Viana del Bollo, hechos á favor de D. Francisco Fernandez Gacio y D. José Arnesto y Lopez.

2.º Que debe proveerse la vacante con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873, anunciándose previamente en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 11 de Enero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M., se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situación de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuación se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instrucción especial desde la fecha de la concesión por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que exista en la localidad donde residen sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el Consejo costeará en ellos su educación, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutarán como máximo en todos conceptos esta subvención: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en acción de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicación de las tres

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 106.

**GUARDIA CIVIL**

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

En el día 15 del próximo Febrero á las diez de su mañana y en el despacho del Sr. Coronel Subinspector del tercer Tercio de la Guardia civil que se halla situado en Barcelona, Rambla del Centro, núm. 24, y ante la Junta del mismo Tercio, tendrá lugar la subasta en pública licitacion de 2.000 tablados de cama con banquillos de hierro para el mencionado Cuerpo, y de los que durante cuatro años se necesiten para el mismo con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta capital, en su casa cuartel y oficina principal, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, de todos los días no festivos, y el tablado de tipo que existe en Barcelona en el expresado despacho del Coronel Subinspector, donde podrán examinarlo los que lo deseen, todos los días laborables desde las diez á las doce de la mañana.

Tarragona 10 de Enero de 1877.—El primer Jefe, José Rios Canales.

Núm. 107.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara.**

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas. Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas por la ley, podrán presentar sus instancias á la Casa Consistorial de esta villa, dentro el término de treinta días, á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alfara 13 de Enero de 1877.—El Alcalde, Valentin Fontanet.

Núm. 108.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Sarreal.**

Terminado el repartimiento general vecinal de esta villa correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los vecinos y terratenientes podrán examinarlo y presentar las reclamaciones convenientes, pasados los cuales ninguna será atendida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Barbrá, Rocafort de Queralt, Forés y Solivella se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus vecinos terratenientes de esta villa.

Sarreal 13 de Enero de 1877.—El Alcalde, Francisco Queralt.

Núm. 109.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Miravet.**

Habiendo acordado el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes de todas clases, el arriendo del encabezamiento de consumos para el presente año económico de 1876 á 77, tendrá lugar á venta libre frente la Casa Consistorial por medio de subasta los días 20 y 28 del actual, y, en caso necesario, la tercera, el día 5 del próximo Febrero, á las diez de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Miravet 12 de Enero de 1877.—El Alcalde, José Borrell.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 110.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente único edicto se convoca las personas á quienes pueda perjudicar la insercion solicitada, en el Registro de la propiedad, á favor de D. Narciso Oller y Moragas, del dominio de las fincas y censal siguientes:

Primera. Una casa situada en esta villa, calle de Baldrich, número treinta y tres, lindante al salir á mano derecha con Pedro Queralt y Robusté, á mano izquierda con herederos de D. Francisco Mas y Rodon, por la espalda con el callejon llamado Mur, y por el frente con la citada calle donde abre tres puertas.

Segunda. Una pieza de tierra viña, de cabida tres jornales sesenta y seis céntimos de Rey, situada en el término de esta villa, partida de Palaunderreig de Dalt, lindante al Norte con Magin Jover, al Sud con José Ferré, al Este con Pablo Durán y al Oeste con un camino.

Tercera. Otra pieza de tierra plantada de viña y avellanos, y parte yerma, situada tambien en este término municipal partida del Bosch, de extension diez y nueve jornales setenta y ocho céntimos de Rey, lindante al E. con D. Alberto Dasca y herederos de D. José de Moragas, al Sud con D. Juan Morató y José Masgoret, á Poniente con el camino de las Bassas y con la viuda de Don Alejo Bonifás, y al Norte con Don Francisco Martí y Jané.

Cuarta. Un censal de ocho mil pesetas de capital y doscientas cuarenta de pension anual, el cual fué creado en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco por los consortes Pablo y Antonia Parellada á favor de D.<sup>a</sup> Buenaventura y D. José Oller é Icart, abuela y padre respectivamente del solicitante, hipotecando para la seguridad del capital y pensiones un almacén y terreno situado en esta villa y Arrabal de San Antonio, número noventa y siete, lindante en junto al

Este con el citado Arrabal, al Sud con una casa que hoy pertenece á D. Ramon Farrés, al Oeste con el Paborde, y al Norte con D. Rafael Vallverdú.

Para que durante el término de ciento ochenta días contaderos desde el siguiente al de la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidas; apercibidas que transcurrido sin verificarlo se procederá á la insercion de dominio solicitada y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valls á trece de Enero mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 111.

**EDICTO.**

Don Eduardo Catalan y Sotomayor, Coronel graduado Teniente Coronel de infantería y Fiscal militar de esta plaza.

No habiendo comparecido en la cárcel pública de esta ciudad Ramon Sabaté y Brull, natural y vecino de la villa de Tivisa á dar sus descargos en la sumaria que se le sigue por el delito de haber favorecido la entrada de los carlistas en la citada villa la noche del veinte y seis de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cinco: Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al mencionado Ramon Sabaté y Brull, señalándole la referida cárcel donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, contaderos desde la fecha de la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas, en el concepto que, de no comparecer en el plazo prefijado, seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Catalan.

**ANUNCIO.**

**LEY MUNICIPAL REFORMADA.**

Se ha publicado en la *Guía legislativa de Gobernacion* que dirige el señor Secretario del Gobierno de Cádiz.

Reales.

Precio del cuaderno.....	8
Precio de suscripcion á la obra (trimestre).....	20
Cada 25 ejemplares de la nueva ley Municipal.....	120
Los pedidos á D. G. Flores, Secretario del Gobierno de Cádiz.	

escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderá todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hicieren dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.